

Séptima.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Octava.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones anteriores Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta son condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Novena.—La caducidad del permiso de investigación a que se refiere el artículo primero será únicamente declarada según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia del titular o titulares a dicho permiso será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Horacio López Bello contra calificación del Registrador de la Propiedad de Vigo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Antonio Aguirre Pardavilla, en nombre de don Horacio López Bello, contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Vigo, puesta en un mandamiento judicial de anotación de demanda, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que «Inmobiliaria Vigo, S. A.», dueña de la casa sita en Gran Vía, 330, de dicha ciudad, decidió vender por pisos la citada finca y comunicó notarialmente su propósito, entre otros inquilinos a don Horacio López Bello, que lo era del piso primerero derecha del mencionado inmueble, quien contestó en forma y tiempo oportuno, aceptando la propuesta; y que como se demoraba el otorgamiento de la correspondiente escritura, el inquilino interpuso demanda contra la entidad propietaria de la vivienda, exigiendo el cumplimiento de lo convenido, y obtuvo del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vigo, que entendía del asunto, providencia de fecha 20 de febrero de 1958, por la que se ordenó al Registrador de la Propiedad la anotación de la demanda;

Resultando que presentado en el Registro el anterior mandamiento, fué calificado el 27 de marzo de 1958 con la siguiente nota: «Suspendida la anotación preventiva ordenada en el precedente mandamiento, por el defecto subsanable de no expresar las circunstancias personales de demandante. Se tomó en su lugar anotación de suspensión durante el plazo legal, en el tomo 182 de Vigo, folio 97, finca 11.607 letra A); y que dictada el 27 de junio providencia, por la que se ordenaba que se certificaran las circunstancias personales del demandante, para ser unidas al anterior mandamiento, el 26 de julio del mismo año 1958 se calificó el documento presentado en el Registro con la siguiente nota: «Devuelto el ejemplar del mandamiento que precede, despachado ya por este Registro, en veintisiete de marzo último, del que se tomó anotación por suspensión durante el plazo legal y al que ahora se acompaña certificación librada por el señor Secretario, con inserto de providencia de veintisiete de junio de este año, subsanando los defectos que motivaron aquélla, porque si lo que se interesa es la subsanación de defectos y conversión de la anotación tomada por suspensión en anotación preventiva, aquélla caducó en once de junio pasado, siendo, por tanto, cancelada de oficio, y si fuese la práctica de una nueva anotación preventiva, haría falta la expedición de nuevo mandamiento por duplicado, en el que constasen los particulares que originaron la providencia citada. Aunque no se ha solicitado en su lugar operación alguna, tampoco procedera cada la naturaleza del defecto advertido».

Resultando que el Procurador señor Aguirre Pardavilla, en

la representación ostentada, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la primera anotación practicada en el Registro fué tomada con infracción del artículo 19 de la Ley Hipotecaria, ya que no se advirtió al presentante la existencia de falta alguna en el mandamiento, que se hubiera subsanado oportunamente si se le hubiese comunicado; que presentado el certificado, es indudable que procedía la anotación solicitada, puesto que no estaba cumplimentado el mandamiento judicial que así lo ordenaba, por lo que resulta absurdo que el Registrador exija del Juzgado la expedición de un nuevo mandamiento, indicando al Juez lo que debe hacer, y que en apoyo de su pretensión invocaba los artículos 111 y siguientes del Reglamento Hipotecario y 19 de la Ley;

Resultando que el Registrador informó: Que se advirtió verbalmente al presentante los defectos observados, y éste pidió la extensión de la nota calificadora; que ante la segunda presentación del mandamiento, acompañado de la certificación subsanadora, como la primera anotación estaba extinguida por caducidad, no podía influir en la misma, y en cuanto a su eficacia para nuevo asiento, había que tener en cuenta el artículo 257 de la Ley Hipotecaria, que exige mandamiento judicial por duplicado, con objeto de archivar uno y devolver cumplimentado el otro, para que en virtud de resolución judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, sin que sea admisible el anterior mandamiento, que ya surtió su efecto al practicarse el primer asiento, ya caducado, ni la certificación acompañada, que a este fin es insuficiente; y que rechaza la afirmación del recurrente de que pretende dar órdenes al Juzgado, al que expresa su consideración y respeto;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por estimar que no existe en la Ley ni en el Reglamento Hipotecario precepto alguno que impida subsanar defectos, aun transcurrido el plazo de vigencia de un asiento practicado, lo que solamente dará lugar a que el nuevo asiento produzca sus efectos desde su fecha y no desde la del caducado, como dispone el artículo 111 del Reglamento Hipotecario, ya que el título presentado, en este caso el mandamiento, conserva su validez y sigue produciendo los mismos efectos jurídicos que producía en el momento de su expedición.

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial y agregó a sus anteriores alegaciones: Que los artículos 111 y 118 del Reglamento Hipotecario contemplan el tipo normal de títulos inscribibles, la escritura pública, sin que pueda desconocerse el carácter adjetivo temporal de los mandamientos judiciales, que deben reunir los requisitos que prescriben los artículos 257 de la Ley y 165 del Reglamento Hipotecario; que debe el Registrador calificar de nuevo, por haber transcurrido los plazos de vigencia de los asientos practicados, y no pueden sustraerse a su conocimiento todos los antecedentes y elementos a que dicha calificación debe extenderse dentro del marco del artículo 90 del Reglamento Hipotecario, entre los que figuran las circunstancias extrínsecas del documento ahora presentado, que por incompleto no sería suficiente a tal objeto, sin que los asientos cancelados puedan tenerse en consideración (Resoluciones de 12 de julio y 16 de noviembre de 1956); que por su temporalidad, el mandamiento agota su eficacia con el asiento que produjo; que la certificación es inoperante al no ser eficaz el título (Resoluciones de 24 y 28 de enero de 1905 y 16 de diciembre de 1956); que si se admitiese la certificación, vendría el asiento de presentación que produjo el mandamiento, constituiría una infracción de los artículos 207 y 165 del Reglamento Hipotecario, y el Registrador no podría dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo citado, por no disponer del ejemplar duplicado de la certificación base del asiento interesado, al recogerse en ella el mandato judicial, que ordena su práctica, alterándose, además, el orden preferente de valoración de los documentos al quedar como principal la certificación y como suplementario el ejemplar de un mandamiento despachado, que se acompaña como antecedente de un asiento que caducó, e incumpléndose lo que preceptúa el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y que la doctrina sentada por las Resoluciones de 9 de noviembre de 1955 y 7 de marzo de 1957, sobre caducidad de anotaciones como asientos provisionales, puede servir de base para afirmar que tal caducidad arrastra la ineficacia posterior del título (mandamiento) que sirvió de soporte al asiento extinguido y lo hace inoperante para la práctica de otro posterior.

Vistos los artículos 19, 66, 96 y 257 de la Ley Hipotecaria; 111, 133, 165 y 206, número 13, del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de esta Dirección General de 24 y 28 de enero de 1905, 27 de agosto de 1941, 16 de diciembre de 1953, 9 de noviembre de 1955, 12 de julio de 1956 y 7 de marzo de 1957;

Considerando que el problema planteado en este recurso consiste en dilucidar si, caducada una anotación preventiva de suspensión de un mandamiento judicial en el que fueron ad-

vertidos defectos por el Registrador que no fueron subsanados durante la vigencia de aquel asiento, puede servir el mismo documento judicial calificado junto con una certificación librada por el actuario, en la que aparecen subsanados los defectos apreciados, para practicar la anotación preventiva regulada en el número primero del artículo 42 de la Ley, o si se requiere la expedición de un nuevo mandamiento por duplicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que es doctrina de este Centro directivo reiterada, entre otras, en la Resolución de 9 de noviembre de 1955 que la caducidad, a diferencia de la prescripción, opera con carácter radical y automático al extinguir por el mero transcurso del plazo legal el asiento nacido con vida limitada, que durará sólo hasta el día predeterminado en el que se produzca su extinción, y que según el artículo 206, número 13, del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, podrá ser cancelado cuando se trate de anotaciones preventivas, bien de oficio o bien a instancia de parte, por lo que transcurridos los sesenta días, que conforme al artículo 95 de la Ley duran, los extendidos por defectos subsanables sin haber sido prorrogado dicho plazo, para poder practicar de nuevo la anotación solicitada, deberán tenerse en cuenta los requisitos prevenidos en las disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando que los mandamientos judiciales son el medio normal de comunicación entre los Tribunales, Juzgados y Registros de la Propiedad, y, conforme dispone el artículo 257 de la Ley Hipotecaria, se expedirán por duplicado, de manera que calificados por el funcionario competente sea devuelto un ejemplar a la autoridad que lo dictó y el otro quede archivado en el legajo correspondiente, debiendo, a mayor abundamiento, y en los supuestos en que los mandamientos ordenan la práctica de alguna anotación preventiva, insertar literalmente la resolución que determine la medida registral que haya de adoptarse, e incluso, como expresa el artículo 165 del Reglamento se hará constar si fuese o no firme.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado. Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1960.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 22 de enero de 1960 por la que se concede la libertad condicional a los corrijendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) que se citan.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de la condena que les queda por cumplir, a los corrijendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Francisco Buzón Sánchez y Fernando del Busto Buznego.

Madrid, 22 de enero de 1960.

BARROSO

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 6 de febrero de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmos. Sres.: En los pleitos contencioso-administrativos números 9.184, 9.203, 9.204 y 9.205, acumulados, promovidos por don José María Artigas Roig contra resoluciones, dictadas por este Ministerio de Marina, que confirmaron en alzada acuerdos dictados por la Comandancia Militar de Marina de Tarragona en 17 de julio y 21 y 27 de agosto de 1956, concediendo parcelas para cultivo agrícola en la partida Illa de Mar, sobre terrenos supuestamente enclavados en la zona marítimo-terrestre, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en 15 de diciembre de 1959, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación de los recursos acumulados,

que bajo los números nueve mil ciento ochenta y cuatro, nueve mil doscientos tres, nueve mil doscientos cuatro y nueve mil doscientos cinco ha promovido don José María Artigas Roig contra las Resoluciones del Ministerio de Marina de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que confirmaron en alzada acuerdos dictados por la Comandancia Militar de Marina de Tarragona en diecisiete de julio y veintiuno y veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, concediendo parcelas para cultivo agrícola en la partida Illa de Mar, término municipal y distrito marítimo de Tortosa, sobre terrenos supuestamente enclavados en la zona marítimo-terrestre; debemos declarar y declaramos que tales Resoluciones ministeriales confirmatorias, en cuanto desconocieron la situación posesoria, amparada por título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad, en que respecto a tales terrenos se encontraba el recurrente, no son conformes a derecho, y, en consecuencia, las anulamos y dejamos sin efecto; sin perjuicio de las facultades de la Administración para practicar el deslinde y amojonamiento de la expresada zona y reivindicar en legal forma la parte de dichos terrenos que pudieran ser de dominio público; y no apreciamos temeridad ni mala fe en las partes a efectos de imposición de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1960.

ABARZUZA.

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 2 de febrero de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las conservas vegetales para el año 1959.*

Iimo Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 28 de octubre de 1959, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de contribuyentes integrada en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava las conservas vegetales.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas y la Hacienda pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las conservas vegetales, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Periodo: Primero de enero a 31 de diciembre de 1959, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava las conservas vegetales, con exclusión de aceitunas aderezadas, derivados de agrios, mostos, pasas de uva y otros frutos deshidratados por procedimiento natural, aceites esenciales, agar-agar y caldos.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes, la de veinticuatro millones treinta y nueve mil ciento veinte pesetas (24.039.120), no estando incluidas en la misma las correspondientes a productos exportados ni la de los importados.

La mencionada cuota queda distribuida provincialmente de la siguiente forma:

Alava .....	46.800
Albacete .....	84.240
Alicante .....	847.950
Almería .....	59.280
Asturias .....	416.000
Badajoz .....	416.000
Balears .....	52.000
Barcelona .....	820.310
Cáceres .....	41.600